

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS  
NEGOCIADO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE  
P.O. BOX 195540  
SAN JUAN P.R. 00919-5540

AUTORIDAD DE LOS PUERTOS  
(PATRONO)

v.

HERMANDAD DE EMPLEADOS  
DE OFICINA, COMERCIO Y  
RAMAS ANEXAS (H.E.O.)  
(UNIÓN)

LAUDO DE ARBITRAJE

CASO NÚM. A-06-2446

SOBRE: ASIGNACIÓN DE TRABAJO Y  
TIEMPO EXTRAORDINARIO,  
(ÁNGEL FIGUEROA CABÁN)

ÁRBITRO: YOLANDA COTTO RIVERA

## INTRODUCCIÓN

La vista de arbitraje del caso de epígrafe se celebró el 30 de noviembre de 2006, en el Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos. La comparecencia registrada fue la siguiente:

**Por el Patrono:** Sr. Radamés Jordán Ortiz, Jefe de Relaciones Industriales y Portavoz. **Por la Unión:** Lcdo. José A. Cartagena, Asesor Legal y Portavoz; Sr. Cándido Rivera, Vicepresidente Área Isla Grande; y el Sr. Ángel L. Figueroa Cabán, Querellante.

El caso quedó sometido para efectos de adjudicación, el 15 de enero de 2007, fecha en que venció el término concedido para la radicación de alegatos escritos.

## SUMISIÓN

Las partes no lograron establecer por mutuo acuerdo la controversia a ser resuelta, en su lugar, sometieron los siguientes proyectos de sumisión:

### POR EL PATRONO

Que la Honorable Árbítro determine si la Autoridad, bajo sus derechos gerenciales, tiene la facultad de distribuir el trabajo y el tiempo extraordinario una vez cumpla con la jornada de trabajo.

### POR LA UNIÓN

Determinar si la Autoridad violó o no el Convenio Colectivo, específicamente el Artículo 2, del Convenio Colectivo vigente, al repartir caprichosamente los viajes a la Isla y el tiempo extraordinario de la clase de conductor de vehículo liviano [sic] que ocupa el querellante. De determinar que sí, que provea el remedio adecuado, incluyendo el pago de la dieta por viaje, millaje y hospedaje, así como la penalidad en caso del tiempo extraordinario y cualquier otro remedio que en derecho proceda y que sea adecuado.

Conforme a la facultad que nos confiere el Reglamento para el Orden Interno de los Servicios del Negociado de Conciliación y Arbitraje, determinamos que el asunto a resolver es el siguiente:

Determinar si la Autoridad incurrió o no en violación al Artículo 2, del Convenio Colectivo vigente. De resolver en la afirmativa, proveer el remedio adecuado.

**DISPOSICIÓN PERTINENTE<sup>1</sup>****ARTÍCULO II****Derechos de la Gerencia**

La Unión reconoce y acepta que la administración de la Autoridad y dirección de la fuerza obrera son prerrogativas exclusivas de la Autoridad. Por lo tanto, salvo como expresamente se limita por los términos de este Convenio, la Autoridad retendrá el control exclusivo de todos los asuntos concernientes a la operación, manejo y administración de la empresa. Dichos poderes y prerrogativas no serán utilizados por la Autoridad arbitraria o caprichosamente contra empleado alguno, ni con el propósito de discriminar contra la Unión o sus miembros, ni para actuación que constituya una violación a lo provisto por este Convenio.

**ANÁLISIS Y CONCLUSIONES**

La controversia ante nuestra consideración requiere que determinemos si la Autoridad incurrió o no en violación al Artículo II, supra, al asignar trabajos y tiempo extraordinario.

La Unión alegó que el Patrono actuó arbitraria y caprichosamente al no asignar equitativamente los trabajos extraordinarios y el trabajo fuera de la jornada regular. Sostuvo que al no asignarle este tipo de trabajos al querellante, quien se desempeña como conductor de vehículos livianos, le privó de beneficiarse de la compensación por dietas, millaje y hospedaje, otorgados para

---

<sup>1</sup> El Convenio Colectivo aplicable es el vigente desde el 1 de octubre de 2000 hasta el 30 de septiembre de 2007. (Exhibit 1 Conjunto)

las asignaciones de trabajos extraordinarios. Arguyó que dichas asignaciones de trabajo se le hicieron a otros empleados en violación al Convenio Colectivo.

El Patrono por su parte, alegó que no hubo tal violación al Convenio Colectivo, ya que la Autoridad ejerció su prerrogativa gerencial de manera prudente y razonable sin afectar las disposiciones del Convenio.

Examinado el Convenio Colectivo y la prueba presentada, determinamos que al Patrono le asiste la razón. Veamos:

En el presente caso la alegación fundamental de la Unión gira en torno a la manera arbitraria y caprichosa en que el Patrono asignó los trabajos extraordinarios y los trabajos fuera de la jornada regular a otros empleados; estando el querellante apto y disponible para realizarlos. Como remedio solicitó el pago de dietas, millaje y hospedaje que el querellante dejó de devengar por no haberle asignado dichos trabajos. Para sustentar su posición la Unión presentó el testimonio del querellante, quien hizo las siguientes alegaciones:

- Que en una ocasión le notificaron a otro empleado unionado que cuando regresara de vacaciones iría a hacer un trabajo en anticipo<sup>2</sup>. Que dicho empleado tenía mayor antigüedad, pero era chofer interino, y que él estaba disponible para hacer el trabajo.

---

<sup>2</sup> Trabajo en anticipo se refiere a una asignación de trabajo fuera de la zona o sitio de trabajo del empleado, y por éste se le paga al empleado dieta y hospedaje por adelantado.

- Que en otra ocasión asignaron un chofer de vehículos pesados como conductor de vehículos livianos; y que él estaba disponible para hacer el trabajo.
- Que un sábado se realizaron tareas de pintura y asignaron a uno de los pintores a conducir el vehículo en el que se transportaron; y que él estaba disponible para realizar el trabajo.
- Que en otra ocasión le asignaron un trabajo en anticipo al delegado del taller como conductor de vehículo liviano, estando él disponible para realizar el trabajo.

En cuanto a las mencionadas alegaciones, el Patrono sostuvo que ejerció su discreción al asignar las tareas tomando en consideración la sana administración de la fuerza obrera y las necesidades operacionales. Sostuvo que los criterios utilizados para asignar dichos trabajos en nada interfieren con las disposiciones del Convenio Colectivo.

El Convenio Colectivo que rige la relación obrero patronal entre las partes, establece en su Artículo II, supra, que la Unión reconoce y acepta que la administración de la Autoridad y la dirección de la fuerza obrera son prerrogativas exclusivas del Patrono. También establece que dicha prerrogativa no será utilizada de forma arbitraria o caprichosa contra la Unión o sus miembros.

En el caso de autos, la Unión sostuvo que la Autoridad actuó de forma arbitraria y caprichosa al no asignar equitativamente los trabajos y el tiempo

extraordinario. Siendo este un reclamo de la Unión, en beneficio del querellante, le corresponde a ésta demostrar mediante prueba preponderante, clara y convincente, que la Autoridad actuó de forma arbitraria y caprichosa en contra del querellante con el propósito de perjudicarlo.

De la prueba presentada por la Unión no se desprende que la Autoridad haya actuado según lo imputado. Más aun cuando el propio querellante declaró que durante sus años de servicio en la Autoridad, en varias ocasiones se le han asignado trabajos en anticipo y tiempo extraordinario.

De conformidad con los fundamentos consignados en el análisis que antecede, emitimos el siguiente laudo de arbitraje.

### **L A U D O**

Determinamos que la Autoridad no incurrió en violación alguna al Artículo II del Convenio Colectivo.

**REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.**

Dado en San Juan, Puerto Rico, a 23 de febrero de 2007.

**YOLANDA COTTO RIVERA**  
**ÁRBITRO**

**CERTIFICACIÓN**

Archivada en autos, hoy 23 de febrero de 2007, y se le envía copia por correo a las siguientes personas:

SR. RADAMÉS JORDÁN ORTIZ  
JEFE RELACIONES INDUSTRIALES  
AUTORIDAD DE LOS PUERTOS  
PO BOX 362829  
SAN JUAN PR 00936-2829

LCDO. JOSÉ ANTONIO CARTAGENA  
EDIFICIO MIDTOWN  
421 AVE. MUÑOZ RIVERA STE 204  
SAN JUAN PR 00918

SR. JUAN ROBERTO ROSA LEÓN  
PRESIDENTE  
HEO  
AUT. DE LOS PUERTOS  
PO BOX 8599  
SAN JUAN PR 00910-8599

ALTAGRACIA GARCÍA FIGUEROA  
SECRETARIA